



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Reparación directa -Apelación Sentencia  
Demandante: MARTHA ELENA SMITH PAYARES y otra.  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00078-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1.- HECHOS.-

El apoderado de las demandantes relata que el intendente Eustor Jesús Bulasco Guzmán estuvo vinculado a la Policía Nacional durante 14 años, 7 meses y 23 días, siendo retirado del servicio el día 27 de agosto de 2011, por causa de su muerte, la cual ocurrió en un atentado por grupos ilegales, cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Comandante encargado de la Estación de la Policía Nacional del municipio de González, Cesar.

Que de inmediato se activó el plan defensa y con el personal disponible, de inmediato, se desplazaron hacia el lugar del atentado y en la vía que conduce del municipio de González hacia el municipio de Ocaña, a unos 300 metros aproximadamente distantes del desvío y entrada hacia González, vereda el Chamizo, se encontraba la patrulla incendiada, debajo del puente de la quebrada Floresta, todos los militares que integraban la patrulla habían sido asesinados y se encontraban dentro de ella.

Dice que la falla del servicio se evidencia en el sentido de que se autoriza al Comandante encargado para que saque a unos policiales inexpertos a bordo de un vehículo patrulla, a realizar labores de registro y control en una zona rural, sin ser el personal suficiente que garantice la seguridad del grupo, puesto que los auxiliares de policía solo prestan servicio militar obligatorio, no estando en su competencia dichas funciones de vigilancia en una zona tan peligrosa y de gran presencia subversiva como lo es el municipio de González.

A sabiendas el Intendente, que había dejado a su Comandante encargado desprotegido y bajo un riesgo excepcional con pocos policías que no poseían la instrucción, la experiencia, ni la habilidad suficiente con armamento para repeler ataques sorpresivos sobre el municipio y mucho menos una emboscada, se dirigió a la reunión de Comandantes en la ciudad de Valledupar, sin solicitar apoyo policial y armamentístico para la Estación de Policía de González, siendo que en la fecha se encontraba la estación con un número menor de 10 agentes, para

prestar guardia, aumentando aún el riesgo de los policiales que se encontraban en la estación.

## 2.2.- PRETENSIONES.

Que se declare a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a Brendy Belisa Bulasco Blanco, quien es hija del Intendente Eustor Jesús Bulasco Guzmán, representada legalmente por la señora Martha Elena Smith Payares, por la muerte del mencionado intendente, ocurrida el 27 de agosto de 2011, entre las 11:40 y 12:00 horas, en el kilómetro 2 de la vereda El Chamizo del municipio de González, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a miembros de la Policía Nacional.

Que se condene a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a pagar a Brendy Belisa Bulasco Blanco, por concepto de perjuicios morales subjetivos y daño a la vida de relación, el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para Martha Elena Smith Payares, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condenar igualmente a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a pagar a Brendy Belisa Bulasco Blanco, por perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante, la suma de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que el intendente habría de suministrarle, por el resto de la vida probable, a razón de \$482.517 mensuales, cuota parte  $\frac{1}{4}$  mensuales ajustadas con el IPC que correspondan al mes de agosto del 2011, y hasta el mes anterior a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios, sumas que hoy estima así:

DEMANDANTE	IND. DEBIDA	IND. FUTURA	IND. TOTAL
Brendy Belisa Bulasco Blanco	\$23.790.977	\$371.990.531	\$395.781.508

## III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juzgado de primera instancia declaró a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados a las demandantes, por la muerte del SI Eustor Jesús Bulasco Guzmán, y le ordenó pagar a favor de Brendy Belisa Bulasco Blanco (hija del occiso), por lucro cesante, indemnización debida la suma de \$120.879.442,78, por indemnización futura \$134.658.680,81 y por perjuicios morales 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la señora Martha Elena Smith Payares, abuela materna y quien tiene la custodia de la menor, el equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para tomar esta decisión, el Juzgado consideró que en el libro de minuta de guardia de la Estación de Policía de González aparece una anotación que dice: *"Extremar al máximo las medidas de seguridad, no abandonar el lugar de estación e informar cualquier novedad"* Sin embargo en el mismo libro de minuta aparece que el *"27/08/2011, 7:40 A esta hora y fecha se deja constancia que el SI Bulasco Euster, manifestó que el My José Cruz realizó programa con el 2do Distrito donde manifestó y recomendó medidas de protección, tanto personal como armamento. Así mismo informen cualquier novedad permanente por vía telefónica. 27/08/2011, 08:25 salida del personal del pueblo al mando del SI Bulasco Guzmán Eustor, fin de realizar patrullaje por el perímetro urbano, con los señores agentes..."*

Lo anterior evidencia que si se le ordenó al SI Euster Jesús Bulasco Guzmán y a sus compañeros, que realizaran el patrullaje por la zona urbana del municipio de González, exponiéndolo a un riesgo mayor al que normalmente se encontraba sometido y que asumió con su vinculación legal y reglamentaria para el ejercicio de la actividad policial, desatendiendo las circunstancias de seguridad que existían en la zona al momento de los hechos circunstancias éstas que facilitaron la actuación del grupo al margen de la ley, para quitarle la vida no solo al señor Bulasco Guzmán, sino a los policiales que lo acompañaban.

Agrega que si bien es cierto los agentes de la policía asumen los riesgos inherentes a su actividad y, por tanto, deben soportar los daños que sufran como consecuencia del desarrollo de ella, sus superiores no pueden llegar hasta el extremo de exigirles que asuman un comportamiento heroico, cuando de manera desproporcionada se les somete, sin ninguna ayuda, para controlar una situación de peligro que conducirá inexorablemente a lesionar su integridad física o, incluso a la pérdida de la vida, como ocurrió en el caso concreto.

Así pues, resulta inadmisibles que la Policía Nacional teniendo conocimiento de la problemática de los grupos subversivos en la jurisdicción de González, del número de hombres que se encontraban en la Estación de Policía de dicha municipalidad, envía a un grupo reducido de policía a realizar patrullaje en la zona sin la debida experiencia para contrarrestar de manera efectiva la acción de la insurgencia, pues no asumió acciones más contundentes y certeras para respaldar militarmente a sus hombres y no puso en práctica estrategias adecuadas y contundentes para evitar ese accionar que dio con la muerte del SI Eustor Jesús Bulasco y de un grupo de policías inexpertos que lo acompañaban, entre los cuales se encontraban patrulleros y auxiliares de policía.

Por consiguiente la muerte del SI Eustor Jesús Bulasco Guzmán, resulta imputable a la Policía Nacional, porque –se reitera- fue expuesto a un riesgo mayor del que estaban en la obligación de soportar.

#### IV.- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional el Estado deberá responder patrimonialmente cuando incurra en falla del servicio por la acción u omisión de uno de sus agentes, o cuando se pruebe la existencia de regímenes excepcionales de responsabilidad patrimonial a cargo de este, pero igual se exoneran cuando existen causales como son entre otras la culpa de la víctima, caso fortuito y el hecho de un tercero, además de la existencia de los riesgos propios del servicio, siendo la tercera de la nombradas y ésta última las figuras como causales exonerativas dentro del presente plenario.

El señor Bulasco Guzmán no recibió orden alguna de realizar el desplazamiento que terminó con la muerte de él y de sus compañeros, no hizo las anotaciones referentes al caso donde especificara que labor iba a cumplir, no solicitó permiso a ningún superior suyo para realizar el desplazamiento, no hizo las coordinaciones con el Ejército Nacional para que se le prestara algún apoyo y lo más importante, no extremó al máximo las medidas de seguridad, de las cuales por su experiencia y tiempo en la Policía Nacional era conocedor, como lo era haber realizado el desplazamiento con el personal necesario y cumpliendo con las técnicas de patrullaje para sortear esta clase de eventualidades, por el contrario prefirió llevar el personal en un vehículo, cuando las características geográficas y el orden público del sector no lo permitían.

La Policía Nacional, en cabeza de sus directivos, al conocer de la problemática que rodeaba a la Subestación Loma de González, a través de actas indicó de los posibles atentados que se proyectaban a futuro atendiendo a labores de inteligencia y ello con el fin de prevenir muertes de uniformados, por parte de grupos al margen de la ley, lo que se quiso evitar con las actas fue precisamente que personal de la Policía Nacional cayera en manos del enemigo, por ello en las actas se indicó que todo desplazamiento fuera del área urbana debía ser autorizada por el Comandante de Estación; así mismo se indicó que el mismo debía ser coordinado con el Ejército Nacional, con el ánimo de iniciar un plan de defensa, por ello la situación fue dada a conocer tanto al personal de mandos como al personal subalterno, lo que significa que el Subintendente Bulasco Eustor era conocedor de estas órdenes.

Considera que se presentó la causal del hecho determinante de un tercero, por las razones evidentes de los hechos porque el ataque fue perpetrado por miembros de grupos al margen de la ley, ataque imprevisible e irresistible realizado a los uniformados, quienes estaban en un patrullaje por las zonas aledañas, buscando preservar la tranquilidad de esta localidad.

También se presenta los riesgos propios del servicio, en razón a que las personas que entran voluntariamente a la fuerza pública, asumen el riesgo que está ligado al servicio de la seguridad a cargo del Estado, que origina un peligro latente, es decir que el fallecido al momento de entrar a la Policía Nacional sabía de los riesgos que corría, como resultar lesionado por acción de los integrantes de los grupos armados. Cita jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

De acuerdo a los hechos, se cumple la causal de exoneración conocida como hecho de un tercero, porque se dan todos los elementos que la configuran, pues intervino exclusivamente un agente jurídicamente ajeno al demandado, así mismo fue irresistible e impredecible, por ésta y entre otras razones que fueron de conocimiento en el proceso, no entiende por qué para el Juez no prosperó la intervención determinante de un tercero, si era indiscutible.

Finalmente agrega que el presente caso no se demostró que ninguna manera que se hayan causado costas o agencias en derecho, toda vez que si se observa en cada una de las etapas del proceso se asistió a las audiencias programadas, demostrando una postura coherente acerca de negar las pretensiones de la demanda, no se generó un desgaste innecesario, aclarando que dentro de dicha sentencia no se demuestra cuáles fueron las costas y agencias en derecho que se causaron, por lo tanto esta medida se considera desproporcionada máxime que como se advirtió siempre la Policía Nacional obró de buena fe.

Por las razones anteriores, solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se absuelva de toda responsabilidad a la Policía Nacional.

#### V.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, el apoderado de la entidad demandada repite los argumentos del recurso de apelación, por lo tanto no se mencionan.

Por su parte, la demandante insiste en que hubo una falla del servicio y riesgo excepcional por parte de la entidad demandada, debía a la omisión del ente en implementar las medidas de seguridad necesarias para que la Estación de González no quedara desprotegida sin el cuerpo policial adecuado y pertinente para el cumplimiento de las funciones que le son propias, con poca experiencia en

armamento y sin las consignas adecuadas en cuanto a las medidas de seguridad ante el hecho cierto de ser la zona de González de alta injerencia de grupos al margen de la ley. Por lo que solicita se confirma el fallo de primera instancia.

## VI.- CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 47 Judicial Administrativo dice que de las pruebas reseñadas no logra derivar, como se afirma en la demanda, se le haya dado orden al SI Bulasco Guzmán de realizar patrullajes en el perímetro urbano del Municipio de González, a pesar de no contar con el personal suficiente para ello. El Juez de primera instancia realiza también esta afirmación, con apoyo en lo registrado en el libro de minuta de guardia, donde se plasmó la salida de los policiales a realizar tal tarea, sin embargo, en ninguno de sus apartes se deja dicho que la actividad hubiera sido ordenada por algún mando superior. Tampoco así fue afirmado por los testigos.

Por lo tanto, que se construyó el silogismo de responsabilidad del Estado sobre premisas inexistentes o por lo menos no acreditadas dentro del proceso. Es decir, que el único argumento esbozado para determinar la responsabilidad del Estado en la sentencia recurrida, queda sin sustento.

Claro quedó que en caso como el presente, el régimen de responsabilidad aplicable es el de la falla probada del servicio, donde los demandantes deben demostrar precisamente la ocurrencia de la falla, traducida en la acción u omisión del Estado, nada de lo cual existe evidencia.

Si bien la Estación de Policía del Municipio de González no estaba siendo custodiada por el personal de policía suficiente para contrarrestar un ataque terrorista y, de aceptarse la postura del demandante, sin el personal capacidad para ello, lo cierto es que el ataque terrorista no tuvo como objeto la Estación de Policía de González, sino que fue ejecutado a las afueras de esa municipalidad. Luego, no se advierte como aquello pudiese tener relación con esto último, pues no lo hay.

También se afirma que no obra medio de prueba que muestre que la entidad demandada impartió prohibición de salir del perímetro urbano del Municipio de González a constatar novedades, cuando el libro de minutas, como la misma sentencia lo cita, registra la prohibición de no abandonar la estación y de informar cualquier novedad. En este caso se suponía que el patrullaje era en el perímetro urbano y no rural, es decir, que el propio comandante encargado desentendió el objetivo de la actividad que informó realizaría, pero además tampoco señaló qué novedad lo había motivado a retirarse del perímetro urbano y mucho menos el por qué, sin tener la capacidad de personal para ello.

Ante la no existencia de una falla en el servicio que haya sido demostrada en el asunto de la referencia, conceptúa que debe ser revocada la sentencia de primera instancia, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda

## VII.- CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, porque en consideración de la entidad demandada, el SI Bulasco Guzmán no recibió orden

alguna para realizar el desplazamiento que terminó con su muerte, por el contrario en actas se indicó que todo desplazamiento fuera del área urbana debía ser autorizado por el Comandante de la Estación y coordinado con el Ejército Nacional, se presentó la causal de exoneración de responsabilidad del hecho de un tercero, porque fue cometido por grupos al margen de la ley; también se presentan los riesgos propios del servicio, ya que ingresó voluntariamente a la fuerza pública; y las costas del proceso no se demostraron. El señor Agente del Ministerio Público considera que no se demostró la falla del servicio para condenar a la entidad demandada.

## 7.2. Régimen de responsabilidad aplicable.

De conformidad con el material probatorio que obra en el proceso, es necesario señalar que la víctima era un Subintendente de la Policía Nacional cuando ocurrió su muerte; es decir el señor EUSTOR JESÚS BULASCO GUZMÁN ingresó voluntariamente a la Institución, lo cual implica que citado uniformado asumió los riesgos propios que entraña el ejercicio de dicha profesión.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada.<sup>1</sup>

Quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.

En relación con los daños padecidos por los miembros de las Fuerzas Militares, que se salen de la órbita de los riesgos propios del servicio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho<sup>2</sup>:

*“... quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 25 de julio de 2002, Exp. 14.001, Actora: Luz Dary Suaza Castrillón y otros, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, del 3 de mayo de 2001, Exp. 12.338, y del 30 de mayo de 2006, Exp. 15.441, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.

previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:

*“a. Por falla del servicio. A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No. 10.807:*

*“1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada ‘Forfait de la pensión’ naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.*

*“2. No obstante cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud...*

*“Ejemplos típicos de esta situación se presentan en todos los casos en que el accidente se produce por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente tales como el militar que perece al cruzar un puente en construcción, sin señales de peligro o aquel que muere víctima de un agente de policía ebrio en horas de servicio y cuando el militar no interviene en el operativo sino que cruza accidentalmente por el lugar. También se dan los casos en que los hechos exceden los riesgos propios de ejercicio: tal es el caso del militar que perece en accidente de tránsito debido a falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transporta, o el militar que perece en accidente de avión debido a que éste fue defectuosamente reparado por el servicio de mantenimiento. En todos estos casos la actividad propia del militar no juega ningún papel y su no indemnización plena rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.*

*“Este principio es fundamental: todo ciudadano es igual a los demás frente a la ley. El principio constitucional que ordena al Estado proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y sobre el cual se fundamentan las acciones indemnizatorias según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, deben cubrir por igual a quien desempeña una función de servicio público como a quien es un simple ciudadano y no devenga sus ingresos del erario público. No sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión”.*

*“b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional. diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el*

*principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187, se precisó:*

*“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado.*

*“En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”.*

### 7.3. Caso concreto.

#### EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Tal como lo encontró demostrado el Juez en su providencia y no es discutido por los sujetos procesales, el daño antijurídico en el presente asunto corresponde al acaecimiento de la muerte del Subintendente EUSTOR JESÚS BULASCO GUZMÁN, en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2011, en el municipio de González, Cesar, cuando en su condición de Comandante Encargado de la Estación de dicho municipio, realizaba un patrullaje por el perímetro rural y fue atacado por grupos ilegales.

#### LA IMPUTACIÓN.

A partir del daño sufrido por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar si existen los elementos de juicio que permitan establecer que el mismo debe ser atribuido al Estado bajo el título de imputación de falla en el servicio, no obstante ostentar la calidad de Subintendente de la Policía Nacional y encontrarse en servicio activo en la fecha de ocurrencia de los hechos.

Según la demanda, se imputa a la Policía Nacional la falla en el servicio en los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2012, en el municipio de González, Cesar, en los cuales resultó muerto el Subintendente EUSTOR JESÚS BULASCO GUZMÁN y otros, como consecuencia de la emboscada de que fueron objeto en zona rural del municipio.

Revisado el expediente, esta Colegiatura se permite reproducir textualmente el informe de novedad de 30 de agosto de 2011, suscrito por el Comandante de la Estación Policía González-Cesar, los cuales permiten de manera razonable esclarecer los supuestos fácticos que rodearon el insuceso:

*“Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad presentada el día 27-08-2011, siendo las 11:40 horas, fui informado vía telefónica, por parte de un ciudadano, sobre un atentado contra la patrulla policial del municipio de González, en los alrededores de la vereda el Chamizo de esta esta jurisdicción, debido a que me encontraba en el municipio ya que regresaba de la reunión de comandante de la ciudad de Valledupar, procedí a constatar comunicándome con el señor SI. BULASCO GUZMÁN EUSTOR*

*quien se encontraba como comandante encargado de la Estación, con el cual fue imposible comunicarme, de inmediato me comuniqué con el señor SI. Vega Vega Albeiro secretario de unidad quien se encontraba en la estación, el cual me manifestó que efectivamente había un personal de servicio en la patrulla 11-017, realizando actividades de control conformado por 0-1-2-2 policiales al mando del señor comandante encargado, le manifesté la información que me había llegado sobre un atentado contra el personal policial, quien de inmediato activo el plan defensa y procedió a confirmar dicha información, alistando el personal disponible, realizando un desplazamiento a pie, hacia el sitio donde se originaba la información del atentado (...) en su recorrido pudo confirmar la ocurrencia del hecho, detallando que en la vía que conduce del municipio de González hacia el municipio de Ocaña N/S a unos 300 metros aproximadamente distantes del desvío y entrada hacia González denominado como vereda el Chamizo, se encontraba la patrulla incendiada debajo del puente de la quebrada Floresta, (...) el señor SI Vega Vega Albeiro en momento de llegar al lugar de los hechos, da parte de la escena y los antecedentes que se observaban en el sitio, informando que todos los policiales que integraban la patrulla habían sido asesinados y se encontraban dentro de ella, que aun ardía en llamas, y que por la ubicación del vehículo indicaba que fueron emboscados, cuando regresaban hacia la estación, confirmando que la patrulla policial estaba conformada por PT. CASTAÑEDA MONSALVE JUAN CC #1.087.487.009 quien conducía el vehículo, AG SEGURA RODRÍGUEZ EDINSON CC # 77.176.800 de Valledupar, AP. CESAR MAURICIO DÍAZ LOZANO CC # 1.066.519.639, AP JAWIN DAVID CÓRDOBA LOZANO CC #1.133.814.039, al mando del señor SI. BULASCO GUZMÁN EUSTOR JESÚS comandante encargado de la unidad...”.*

También obra en el expediente copia de la inspección técnica a cadáver, en la cual como información general se consigna que la fecha de los hechos es el 27 de agosto de 2011, en la vía que conduce del Municipio de Ocaña al Municipio de González, más exactamente en un puente conocido como Puente Los Chamizos, aparece como nombre del occiso el de EUSTOR BULASCO GUZMÁN, sexo masculino y de ocupación Policía, como hipótesis de manera de muerte, se anota: “Occiso atacado al parecer por arma de fuego de algún grupo al momento en que se encontraba en labores de patrullaje” y como hipótesis de la muerte se registra “Arma de fuego e incineración” (fls. 6-9).

De igual manera, se observa el oficio No. 2830 DECES-COMAN 29-57 de 30 de agosto de 2011 (fl. 37), mediante el cual el Comandante Departamento de Policía Cesar, le envía al Director de Talento Humano, los datos de los policiales que fallecieron en el atentado perpetrado por grupos al margen de la ley, así:

*Subintendente. BULASCO GUZMÁN EUSTOR JESÚS CC #78.755.956 de Lórica Córdoba, 38 años, unión marital de hecho, estudios Bachiller, placa No. 79355.*

*Patrullero. CASTAÑEDA MONSALVE JUAN CARLOS CC# 1.087.487.009 de Belén de Umbría Risaralda. 24 años, soltero, estudios Bachiller, placa No. 124086.*

*Agente. SEGURA RODRÍGUEZ EDINSON ARTURO CC # 77.176.800 de Valledupar, 40 años, casado, estudios Bachiller, placa 39631.*

*Auxiliar de Policía. CESAR MAURICIO DÍAZ LOZANO CC # 1.066.519.639*

*Auxiliar de Policía. JAWIN DAVID CORDOBA ZOLANO CC # 1.133.814.039*

Se observa a folio 27 a 28 del expediente el Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 005/2011, en el cual se califica la muerte del señor Subintendente BULASCO GUZMÁN EUSTOR JESÚS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.755.956, expedida en Lórica- Córdoba, producto de un accidente de trabajo

el día 27/08/2011, enmarcados "EN ACTOS ESPECIALES DE SERVICIO", conforme al Decreto 1091 de 1995, Título IV, artículo 70 concordante con el artículo 27 del decreto 4433 de 2004.

Por lo anterior, no queda duda que en el presente caso el Subintendente BULASCO GUZMÁN EUSTOR JESÚS, quien se encontraba prestando sus servicios a la Policía Nacional, para la época de los hechos como Comandante Encargado de la Estación de Policía de González, Cesar y la muerte se le produjo en actos del servicio, y que además, el criterio adoptado por el juzgador de primera según el cual en el *sub lite* se estructuró la falla en el servicio, se ajusta a los medios probanzaes que obran en el expediente, como quiera que la declaración rendida por el testigo Intendente Vega Vega, quien para la fecha de los hechos laboraba como Secretario de la Estación de González, Cesar, es clara y precisa cuando en ella se afirma que el Comandante de Distrito por radio le ordenó al Comandante de la Estación unos planes en la jurisdicción, por lo que éste salió a mirar con qué personal contaba para cumplir la orden que le había dado el mayor.

Bajo estas circunstancias, y contrario a lo conceptuado por el Agente del Ministerio Público, el testimonio rendido por el Intendente es determinante y se acompasa totalmente de las consignas del libro de minuta, las cuales hacen referencia a la labor que recomendó el My José Cruz, y la hora de salida de personal policial al mando del SI BULASCO GUZMÁN EUSTOR con el fin de realizar patrullaje por la zona del Municipio de González, testimonio y documento este que en el curso de la primera instancia no fueron tachados de falsos, y que cobran total relevancia para resolver la cuestión litigiosa, porque permite entrever en primera medida que la labor fue encomendada a los policiales por parte de un superior quien no previó que el personal policial que se encontraba disponible para la operación "patrullaje" resultaba insuficiente e inexperto, teniendo en cuenta primero que la zona estaba catalogada y ampliamente conocida como de alto riesgo y peligrosidad por la incursión de grupos al margen de la ley, y segundo porque la escuadra estaba conformada con dos Auxiliares Bachiller que estaban prestando el servicio militar obligatorio, y como lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado estos están instituidos para "realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica", y no para labores propiamente militares como la denominada de patrullaje.

Es claro entonces, para la Colegiatura que el señor BULASCO GUZMÁN EUSTOR JESÚS, fue expuesto a un riesgo adicional al que le exigía su servicio para la fecha de los hechos, ante la decisión adoptada por un mando superior de sobrepasar los límites de operación que no podía asumir el grupo policial del que hoy se lamentan sus muertes, pues no estaban aptos para tomar medidas contundentes e infalibles frente a una incursión terrorista.

Así entonces, no puede aceptarse que la entidad pretenda exonerarse de responsabilidad argumentando el hecho de un tercero, sin embargo, es de anotar que dicho daño, aunque fuere ocasionado por un tercero, no debía ser soportado por el policial fallecido, pues aunque es perfectamente claro que los Policías Profesionales asumen los riesgos inherentes a su actividad, también lo es que la prestación de su servicio no se extendía a actividades que lo colocaron manifiestamente en un estado de peligro irresistible para el sujeto; de esta forma, la responsabilidad no debe observarse desde la actuación del agente agresor, sino de la actuación extralimitada de la entidad, pues, como ya se ha dicho, el personal disponible en la Estación de Policía de González Cesar, no era suficiente ni tenía

la suficiente pericia para afrontar las labores que le fueron asignadas.

Entonces y dadas las circunstancias del caso en concreto, a partir de la muerte del SI BULASCO GUZMÁN EUSTOR, es lógico y dable inferir la probanza de la afectación a la vida familiar del directo lesionado y sus parientes cercanos (hija y suegra). Por tanto, se encuentra demostrado el grado del daño causado a las demandantes de acuerdo como a bien lo estableció el *A quo* con fundamento en las pruebas obrantes.

Ahora en lo relacionado con los perjuicios solicitados, cabe recordar que la indemnización otorgada por los perjuicios morales, no es restitutoria, ni reparatoria, pero sí compensatoria, lo cual supone igualar el daño en sentido opuesto, con su reparación, reconocimiento que debe sujetarse a los preceptos legales y constitucionales que se han establecido y que por tanto esta instancia, se remite a lo dispuesto por el *A quo* encontrándola ajustada a derecho teniendo en cuenta el material probatorio aportado.

De esa manera esta Corporación procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, dado que de conformidad con los lineamientos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta los medios de prueba al expediente, es posible concluir que en el presente caso se encuentran demostrados los elementos para endilgar responsabilidad a la administración, por la muerte del señor SI BULASCO GUZMÁN EUSTOR JESÚS.

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confírmase la sentencia apelada, proferida el 25 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

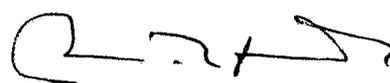
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 075.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado